

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C., julio tres (03) de dos mil veinte (2020)**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0314 promovida por el señor FELIPE CUBILLOS PRIETO en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

**1º.- Petición.-**

El señor FELIPE CUBILLOS PRIETO ejercita la acción en nombre propio en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el fin de que se le tutele su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada dar contestación de fondo al derecho de petición elevado el 8 de abril del presente año, a través del formulario único de postulación al mecanismo de protección al cesante.

**2º.- Hechos.-**

Refiere el accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se encuentra desempleado, es padre de familia con dos hijos, a cargo de educación, alimentación y todos los gastos que demanda un hogar.

Señala que a la fecha no cuenta con sustento económico para el sostenimiento familiar, razón por la cual solicitó el subsidio de emergencia desde el 5 de abril de 2020 ante el accionado, petición que no ha sido respondida positivamente.

**3º.- Tramite.-**

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha junio veintiséis (26) del año en curso se admite a trámite la misma.

Notificación efectuada al ente accionado mediante correo electrónico enviado el día martes 30 de junio avante.

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, indicó que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Refiere que esa entidad ha desplegado todos sus esfuerzos para contribuir con la crisis actual, colaboración efectiva, representativa y materializada en el reconocimiento del subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante que el Gobierno Nacional creó mediante el Decreto 488 de 2020.

Hace saber que ya cuentan con 60 mil cesantes postulados, de los cuales esa entidad asumirá inicialmente el subsidio de aproximadamente 10 mil personas, por un valor cercano a los 30 mil millones de pesos.

Informa que para ese subsidio, los recursos en su gran mayoría son girados por el Gobierno Nacional, por lo que están sujetos a disponibilidad presupuestal de los recursos que les sean otorgados.

Manifiesta que el accionante se postuló al Mecanismo de Protección al Cesante el 6 de abril de 2020 y quedó radicada la solicitud bajo la postulación No.123508.

Aduce que realizada la validación en las fuentes de información y en el sistema de Asocajas, el accionante cumple en primera instancia con los requisitos para acceder al subsidio por emergencia, sin embargo se encuentra en lista de espera por disponibilidad de recursos, toda vez que se encuentran a la espera de la asignación de nuevo presupuesto por parte del Gobierno Nacional y que el accionante continúe cumpliendo con los requisitos para recibir el subsidio al desempleo.

Narra que el 24 de abril de 2020, esa entidad le notificó al ciudadano que aun cuando cumple con los requisitos para acceder al beneficio de que trata el Decreto 488, la asignación de su beneficio se encuentra en lista de espera.

Pone de presente que una vez se reciba los nuevos recursos por parte del Gobierno Nacional, procederán a validar nuevamente los requisitos y a asignarle el beneficio al accionante.

Hace saber que al derecho de petición, ya se le había enviado respuesta el 24 de abril, pero dada la interposición de la presente acción de tutela, proceden a enviar nuevamente respuesta al postulante, donde se le reitera el estado de su postulación en lista de espera, debido a la falta de recursos y a los criterios de priorización adoptados, y le indican que una vez se han consignado los nuevos recursos por parte del Gobierno Nacional, evaluarán nuevamente su situación y de cumplir, procederán a asignar el beneficio.

Alega que se concluye que no ha existido vulneración por parte de esa entidad a los derechos fundamentales incoados por el accionante, ya que con la nueva respuesta de fondo, clara y completa brindada el 3 de julio de 2020, se acreditó el cumplimiento del núcleo fundamental del derecho de petición.

Que así las cosas, el objeto jurídico tutelado ha desaparecido por tratarse de un hecho superado, configurándose una carencia total de objeto.

### **CONSIDERACIONES**

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que esta "... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice

*como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "Causales de improcedencia de la Tutela. - La acción de Tutela no procederá:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".*

## **DERECHO DE PETICIÓN.**

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

*"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).*

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

*"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.*

*Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla". (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).*

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

*"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".*

*"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."*

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro

del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Sin embargo, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que el ente accionado, dio respuesta a la petición incoada por la parte accionante, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no se evidencia que el ente accionado esté vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, COLSUBSIDIO dio respuesta a lo solicitado por la parte accionante en el derecho de petición incoado, situación distinta que el peticionario no esté conforme con la decisión allí adoptada, en la medida de que pese a cumplir con los requisitos exigidos para la asignación de tales subsidios, se debe esperar que el Gobierno Nacional les asigne un nuevo presupuesto para así proceder con la adjudicación del beneficio de subsidio por emergencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor FELIPE CUBILLOS PRIETO en contra de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**QUINTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado ([cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co))